

Coordinación Dip. Fe de Asesores Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Fed. Lizeth Sánchez García SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

9/Mayo/19

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE

La que suscribe D putada Lizeth Sánchez García integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados / demás relativos y aplicables, me per nito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto, por el que se Reforma la fracción VII de la Ley de la Comis ón Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, y ha tenido desde su entrada en vigor una importar te cantidad de reformas y adiciones, enmarcadas por las necesidades imperantes de los nuevos tiempos que vive nuestro país y los imperativos constitucionales y de normas de carácter internacional que han hecho que sean vinculatorias para nuestro Estado.



Que dicho cuerpo normativo es de orden público y aplica en todo el país en materia de Derechos Humanos, es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propics, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ambara el orden jurídico mexicano. Lo anterior tiene sustento en lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su diverso 102 Apartado B.

Dicho órgano constitucionalmente autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violacior es a los derechos humanos, en términos de lo que establece su ley er su artículo 3.

Asimismo se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesioral, técnico y administrativo que resulta necesario para la consecucón de su objeto y desarrollo de sus funciones, atribuciones y obligaciones.

De la misma manera cuenta para el mejor desempeño de sus responsabilidades con un Consejo, que entre otras facultades tiene la de establecer los l'heamientos generales de actuación de la Comisión Nacional; aprobar el Reglamento de la Comisión, así como las normas de carácter interno relacionadas con ésta; solicitar al Presidente de la Comisión Naciona información adicional sobre los asuntos que se





encuentren en trámite o haya resuelto la misma; conocer el informe del Presidente respecto al ejercicio presupuestal.

En términos de la que establece el Artículo 6 la Comisión Nacional tiene entre otras las siguientes atribuciones, recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; concer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los casos en los que el mismo dispositivo legal determina; formular recomendaciones públicas no vinculator as y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita; in pulsar la observancia de los derechos humanos en todo el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

Que la representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la ejerce su Presidente, como lo determ na el artículo 15 y los requisitos que deben de cumplimentarse y reunirse para ser electo Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivan del artículo 9, a decir serán los siguientes: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día





de su elección; contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales; no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección; gozar de puena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que ha /a sido la pena, y tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Nos parece relevante e importante presentar la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 9 en su fracción VII, en la que se establecen los requisitos que deben de tener aquellas personas que aspiren a ser Presidente de este importante órgano constitucionalment e autónomo del Estado Mexicano.

Concretamente me permito proponer en la fracción VII del dispositivo multicitado, estable cer como obligatoriedad que quien aspire a ser el Presidente tenga y cuente con Título Profesional expedido legalmente, preferentemente de Licenciado en Derecho.



Actualmente la disposición mencionada solamente determina que el requisitos sea el de tener preferentemente título de licenciado en derecho, no así que sea de carácter obligatorio, ni ese, ni ningún otro.

Nos parece relevante que este cargo tan importante para el Estado Mexicano, deba de contar su Presidente con instrucción profesional terminada y acredi ada legalmente por las normas de la materia.

Vale la pena y la oportunidad de reflexionar acerca de que es ser un Profesional, siendo aquellos que brindan un servicio o elaboran un bien, garantizando el resultado con calidad de excelencia; aquellos que les gusta su trabajo y buscan siempre hacer las cosas de la mejor manera posible, se esfuerzan y buscan siempre como hacerlo mejor; los que cumplen con lo que han prometido y que demuestran sus conocimientos y dominio de la materia y se mantienen actualizados.

Ser un Profesionis a es aquél que tuvo la oportunidad de acudir a una universidad y obtuvo un título universitario, ejerce una actividad certificada y adopta su profesión como forma de vida.

Podríamos establecer una diferencia entre un profesional y un profesionista, siendo que el primero ejerce con conocimiento alguna actividad, no necesariamente certificada, mientras que el segundo ejerce una actividad certificada y adopta su profesión como forma de vida, creamos que en esta responsabilidad quien presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deben de estar implícitamente estos dos escenarios: ser un gran profesional pero también acreditar ser un profesionista.



Por lo anteriormer te expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de Vuestra Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

UNICO.- Se REFORMA la fracción VII del Artículo 9 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 9o....

I. a VI. ...

VI. Tener título profesional expedido legalmente, preferentemente de licenciado en derecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D ario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Leg slativo de San Lázaro, a 7 de mayo de 2019.

DIPUTADA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.